



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1095

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00088-00
DEMANDANTE: Herley Tabima y Constanza Quintero (Cesionarios)
DEMANDADOS: Gabriela Valencia Narváez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Los ejecutantes en el presente asunto presentaron memorial al despacho, solicitando la terminación del proceso, en tanto que se llevó a cabo el remate y adjudicación a su favor del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-70629, así como el registro de la licitación ante la dependencia competente y la diligencia de entrega respectiva del citado bien.

Siendo así las cosas y, evidenciado que no existen solicitud de remanentes alguna y, en caso de que la hubiere, no quedaron dineros para dejar a disposición, el juzgado accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por Herley Tabima y Constanza Quintero (Cesionarios) en contra de Gabriela Valencia Narváez, por pago de la obligación por adjudicación del inmueble objeto de garantía en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada por adjudicación del inmueble objeto de garantía en el presente asunto.

TERCERO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1099

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00136-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá – Central de Inversiones
DEMANDADOS: Ángel Mondragón Núñez – Gloria Stella Millares
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que esta hubiese sido objetada, una vez realizado el control de legalidad acorde a los artículos 132 y 446 del CGP, encuentra el despacho que no se tuvo en cuenta en la misma el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por \$40.264.132 (FL 17 y 18) subrogación parcial que fue aceptada el 2 de noviembre de 2010 (FL 30). Cabe mencionar que la mentada subrogación fue cedida a Central de Inversiones S.A. (FL 233).

Es pertinente traer a colación, que si bien es cierto el proceso cuenta con liquidación del crédito en firme (FL 236 y 237), la cual había sido presentada por el demandante Banco de Bogotá, y modificada por el Juzgado de Origen, esta no podrá ser tenida en cuenta pues tampoco consideró el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, Banco de Bogotá, para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo presentado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a Central de Inversiones para que aporte la liquidación del crédito.

TERCERO: NO TENER en cuenta dentro del proceso la liquidación del crédito a favor del Banco de Bogotá, visible a folios 236 y 237.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-013-2010-00136-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 182 -183
MATRICULA INMOBILIARIA	370 – 285864 370 – 285849 370 – 285857
EMBARGO	370 – 285864 Fl. 200 reverso 370 – 285849 Fl. 191 370 – 285857 Fl. 198
SECUESTRO:	Fl. 58 CM
AVALÚO	ID 16 06/09/2021 370 – 285864 : \$262.684.500 370 – 285849 : \$16.765.500 370 – 285857: \$1.953.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 186 \$7.396.069
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 236 \$180.542.788
SUBROGACIÓN PARCIAL	FL. 233 Central de Inversiones
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Dian Fl. 7 – Obligaciones entre el año 2005 y 2009.
REMANENTES:	Fl. 39 CM Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali
SECUESTRE	Deisy Castaño Cataño
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370 - 285864	\$ 262.684.500
70%	\$183.879.150
40%	\$105.073.800
AVALÚO 370 - 285849	\$16.765.500
70%	\$11.735.850
40%	\$6.706.200
AVALÚO 370 - 285857	\$1.953.000
70%	\$1.367.100
40%	\$781.200

Auto No. 1090

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00136-00
 DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
 DEMANDADO: Gloria Estella Millares y otro
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto y, habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos.370 – 285864, 370 – 285849 y 370 – 285857 que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por las sumas de \$262.684.500, \$16.765.500 y \$1.953.00 dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA CUATRO (4) del MES de AGOSTO del AÑO 2022.

TENER como base de la licitación, las sumas de \$183.879.150, \$11.735.850 y \$1.367.100 que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1212

RADICACIÓN: 760013103-015-2001-00542-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Montoya Villegas Asociados Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por la apoderada de la parte actora (ID 05) en el que solicita se oficie nuevamente a la DIAN para que realice el traslado de depósitos judiciales, requerimiento que en dos ocasiones ha sido atendido por este Despacho. En el contexto anteriormente descrito, se oficiará por tercera vez a la DIAN, a fin de que sirva dar contestación a los oficios No. 595 del 15 de febrero de 2018 (fl 373) y 3088 del 12 de agosto de 2019 (fl 358), mediante los cuales se le requirió a fin de que efectuara el traslado de los depósitos judiciales No 4069030001680703 por \$2.721.472,00 y 4069030001680704 por \$3.145.000,00), dineros que corresponden al excedente del remate realizado por aquella entidad, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la DIAN, a fin de que se sirva dar contestación a los oficios No. 595 del 15 de febrero de 2018 (fl 373) y 3088 del 12 de agosto de 2019 (fl 358), mediante los cuales se solicitó efectuara el traslado de depósitos judiciales No 4069030001680703 por \$2.721.472,00 y 4069030001680704 por \$3.145.000,00), dineros que corresponden al excedente del remate realizado por aquella entidad. Librese la comunicación correspondiente.

Una vez la DIAN de respuesta al requerimiento, ingrese nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

VMVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1086

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00542-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Montoya Villegas Asociados Ltda
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo de los inmuebles cautelados en el presente asunto, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarles firmeza. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OTÓRGUESE firmeza a los avalúos actualizado de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-498856 y 370-498855, obrante a ID 01 y 02 del cuaderno principal del expediente digital.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para resolver la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1166

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00055-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADOS: Artemio Gutiérrez Rentería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

El banco de Occidente S.A., a través de oficio No. 0581 del 19 de mayo de 2022, indicó:
“20: Nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado no se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibido de su oficio, ni presenta(n) saldos congelados. 0: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos aclaren si procedemos a embargar por esta medida, quedamos atentos para así acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.”

Así las cosas, se oficiará a la entidad financiera, para que se sirva acatar la medida de embargo de dineros comunicada por oficio No. 325 del 2 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al banco de Occidente S.A., para que se sirva acatar la medida de embargo de dineros comunicada por oficio No. 325 del 2 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1165

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00055-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADOS: Artemio Gutiérrez Rentería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1167

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00218-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: C.I. Seguridad y Gestión S.A.S. – Miguel Eduardo Cadena
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez